

SEÑORES

JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO DE IBAQUE

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: EULISES PIRAGUA TAFUR

RADICADO: 7300130300620200009100

CRISTHIAN JULIAN SUAREZ PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la tercera poseedora de buena fe del vehículo identificado con placas DRQ 963, por medio de la presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de estado 15 de marzo de 2023 por medio del cual niega el levantamiento de la medida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con artículo 597 relacionando las siguientes:

PRETENSIONES

1. Revocar el auto publicado en el estado del 15 de marzo de 2023.
2. Como consecuencia seguir con el tramite para el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien antes referido.

HECHOS

1.El día 16 de agosto del año 2022, mientras el señor Diego Fernando Rodríguez conducía el vehículo en mención (autorizado por mi poderdante) fue aprehendido el automotor por encontrar un presunto embargo que recaía sobre el señor que ya no ostenta la posesión del bien.

2.Mi poderdante (tercera poseedora) adquirió el vehículo objeto de la presente litis en marco de un negocio comercial cuya entrega material fue en el mes de mayo de 2019, posteriormente se materializó el negocio mediante contrato de compraventa de vehículo el día 27 de mayo de 2020.

3. El valor del vehículo fue pagado en su totalidad por mi poderdante con la firma del contrato antes mencionado.

4. A la fecha mi poderdante a realizado todos los actos de posesión desde el mes de mayo de 2019 sobre el vehículo, como quiera que ostenta la calidad de tercera poseedora de buena fe y es evidente la interversión del título.

5. Por tal razón se procedió a emitir un certificado de tradición del vehículo el día de la aprehensión, para evidenciar lo sucedido, en donde se evidenciaba que la orden de embargo inscrita era la de este despacho.

6.El día 14 de febrero se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, sin embargo fue suspendida como quiera el apoderado demandante manifestó lo siguiente:

No obstante, en este estado de la audiencia el apoderado judicial de la parte incidentada, en su turno de intervención sin que ella signifique oposición a lo anteriormente decidido pero en aras de ser valorado lo pertinente, pone de presente al Estrado Judicial que la aprehensión aquí discutida, no es producto de una retención originada en pro de esta actuación ejecutiva. Anotándose inclusive, que a la fecha por parte de la entidad que representa como por el mismo Despacho no se ha efectuado la radicación del Oficio de retención del vehículo de marras ante la autoridad de tránsito correspondiente.

6. por consiguiente, se ordenó allegar un certificado del vehículo actualizado en donde para sorpresa nuestra se evidenciaba una medida cautelar del juzgado 2 civil municipal del guamo Tolima, sin embargo, allegamos el certificado emitido al momento de la aprehensión, el certificado actualizado y el único documento entregado por el agente de tránsito al momento de la aprensión que es el acta de inventario del vehículo.

7. Existe una violación directa al debido proceso, acceso a la administración de justicia, legítima defensa, como quiera que no recae en nosotros el error debido a que al momento de presentar el incidente se evidenciaba el embargo por este juzgado, por lo anterior, se debe revocar el auto y seguir con su respectivo tramite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier

otra

causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que

los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Código General del Proceso Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código

Sentencia T-148 de 2010. M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto.

Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de

que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso”.

SENTENCIA T-025 del 2018. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

PRUEBAS

1.Documentales

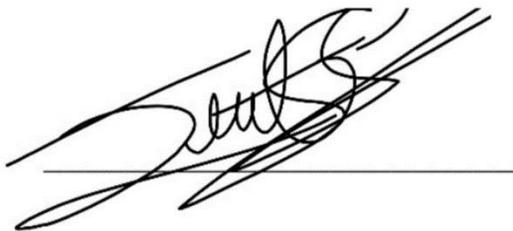
- los allegados dentro del incidente de desembargo y los obrantes en el plenario

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la dirección carrera 7 # 12b-65 oficina 405 de Bogotá, correo electrónico zrabogadossas@gmail.com.

Mi poderdante en las mismas direcciones antes mencionadas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristhian Julian Suarez Parra', written over a horizontal line.

CRISTHIAN JULIAN SUAREZ PARRA

C.C.1.053.341.028

T.P.390.077

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 2020-00091

NAAR RODRIGUEZ <naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

Mar 21/03/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Saul Pachon Jimenez <spachonj@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>;hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>;unidadesdecolombiasas@hotmail.com <unidadesdecolombiasas@hotmail.com>;ulises.piragua@unidabs.com <ulises.piragua@unidabs.com>;ulises.piragua@unidades.com <ulises.piragua@unidades.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;Miguel Angel Arciniegas Bernal <marciniegas@cobranzasbeta.com.co>;Notificaciones Claro <notificacionesclaro@claro.com.co>;tramites radicaciones <tramitesradicaciones@litigando.com>

SEÑORES**JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ****E. S. D.****DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA**DEMANDADO:** EULISES PIRAGUA TAFUR**RADICADO:** 7300130300620200009100

Atentamente,

Respetados Dres, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto proferido en el radicado de referencia.

Gracias.

CRISTHIAN JULIAN SUAREZ PARRA

Cra 7 No 71-21 Torre A Piso 5

PBX: 3582626

Celular: 3107910306